

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Apelación**
Denunciante: **Luz Aida Peña Roncancio**
Demandado: **Diego José Vásquez Arévalo**
Radicado: 2020-00115

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el denunciado **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**, contra la Resolución de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I**, de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S :

La señora **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO**, el día 17 de enero de 2020, compareció a la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL I**, para solicitar Medida de Protección, en contra del señor **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**.

Dentro de los hechos esbozados, refiere la denunciante **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO**:

"HE PERMITIDO MALTRATO POR PARTE DE MI EXPAREJA. HACE 5 MESES LE DIJE A EL QUE NO QUERIA CONTINUAR UNA RELACION SENTIMENTAL CON EL. HAN HABIDO PROBLEMAS DE CELOS. TRATE DE UTILIZAR TODOS LOS RECURSOS (sic) PARA QUE LAS COSAS FUNCIONARAN, PERO NO SE PUDO. EL ME ESCRIBEDIENDO (sic) QUE ES MI ESPOSO, QUE TIENE QUE SABER DONDE ESTOY Y QUE COSAS HAGO Y SI NO LE DIGO ME DICE QUE ESTOY CON EL MOZO, QUE FEREO A MIS HIJOS (DE 6 Y 2 AÑOS DE EDAD), QUE SI ME VE CON UNA PERSONA ME VUELVE PEDAZOS. EL 31 DE DICIEMBRE EL ME DIJO QUE TENIA QUE LLEVARME LOS NIÑOS, YO LE DIJE QUE NO SE LOS PODIA LLEVAR Y DECIDI CON EL APOYO DE MIS PADRES QUE COMPARTIERA EL 31, EL 1 Y EL 2 DE ENERO Y EN ESAS NOCHES ORGANIZO QUE DURMIERAN EN OTRO CUARTO, PERO DIJO QUE ERA MI ESPOSO. HOY ESTA DE CUMPLEAÑOS Y SE LLEVO LOS NIÑOS Y ME DICE QUE TENGO QUE IR POR ELLOS A LA 170, PERO ESO ES PARA INSULTARME, PORQUE NO QUISE COMPARTIR CON EL. EL ME DESCOMPENSA Y SE HACE LA VICTIMA CON LAS DEMAS PERSONAS. YO NO TENGO TRABAJO DESDE HACE 4 MESES Y AHORA ESTOY QUEDANDOME EN DONDE UNA AMIGA. QUIERO DEJAR CLARO LOS DERECHOS Y LOS DEBERES QUE TIENE CON LOS NIÑOS Y QUE EL NO ME INSULTE, QUE NO ME LLAME, QUE NO ME ACOSE."

La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO** en contra de **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO** y **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de apelación con fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), decidió imponer medida de protección a favor de la denunciante y en contra del señor **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**, donde se le prohibió realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, psicológica, sexual o cualquier otro tipo de conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que atente contra de la señora **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO**, entre otros.

Seguido, la decisión tomada por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I**, fue apelada por el denunciado **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**, quien manifestó:

"No estoy de acuerdo porque yo jamás he sido violento ni la he agredido físicamente y ni la he obligado a nada y me están haciendo ver como un tipo violento agresivo y peligroso y yo no lo soy, no estoy de acuerdo como ella me hace ver acá, la versión que dio en Fusagasugá (sic) no es la realidad, si ella me hubiera dejado mis hijos como habíamos acordado no hubiera sido víctima de tanto desprecio y humillaciones".

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2000 artículo 4º establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)".

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10)

días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1998, se refiere en los siguientes términos:

"(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (...)" ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO**, de fecha 17 de enero de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar a la solicitud de la medida de protección impuesta en contra del denunciado **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**, obrante a folios 1 a 5.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

"(...) yo si le toque los senos y la cola (...) y no pensé que no le gustaba que yo le tocara sus partes, (...) el 31 de diciembre yo si le dije que es una miserable (...) me ha dicho mentiras y si le digo que es una mentirosa, le he dicho que tiene mozo, el digo que tiene otra persona y le digo que si le gustaría mamárselo a otro y para mí no es fácil, (...) yo le he faltado al respecto a ella le digo que tiene mozo y le faltó al respeto (...) yo también he sido grosero con ella (...)"

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que la decisión apelada debe de confirmarse, dado que para esta juzgadora, ha quedado plenamente establecido que el señor **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**, profirió actos de violencia hacia la señora **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO**; con la declaración de parte en la diligencia de descargos, el accionado

confeso haber agredido verbalmente con un vocabulario absolutamente desobligante a su excompañera, conducta esta que tiende a la discriminación de género, maltrato psicológico, diciéndole palabras soeces y degradantes, que atentan en contra de su honra, dignidad humana y sus derechos fundamentales como Mujer.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponer la medida de protección en contra del señor **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO** y en favor de la señora **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO**.

En conclusión, el fallo apelado será confirmado.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I** de Bogotá, dentro de las diligencias adelantadas dentro de la Medida de Protección, instaurada por **LUZ AIDA PEÑA RONCANCIO**, en contra de **DIEGO JOSÉ VASQUEZ AREVALO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66c49343a3058ccc329c83de30470b15523a89a1268a9e4c26ae497ac
a097c4

Documento generado en 07/07/2020 10:58:28 AM